

PROCESO: Ordinario laboral.

DEMANDANTE: Luis Enrique Angulo Aguilar.

DEMANDADO: ESE Hospital Hernando Quintero Blanco.

RADICADO: 20 178 31 05 001 2014 00204 01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL DESPACHO N. 04

Valledupar, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

El doctor Alcides Eduardo Manjarres Campo allegó vía correo electrónico memorial de renuncia de poder como apoderado del demandante Luis Enrique Angulo Aguilar, el cual viene acompañado de la comunicación recibida por el poderdante, en ese orden, se reúnen los requisitos del artículo 76 del C.G.P., y se tendrá por terminado el mismo.

De otro lado, el Dr. Enrique Eduardo Manjarres Campo allega memorial de poder que le confiere el demandante. Igualmente, la Dra. Tomasa Paulina Mendoza Mieles allega mandato que le confiere el Dr. Khalil Bastidas Mejía como representante legal de la demandada, ESE Hospital Hernando Quintero Blanco.

No obstante, revisados los poderes en comento, encuentra el despacho que no cumplen con las exigencias del artículo 74 inciso 2 del C.G.P., porque los ellos fueron allegados en copia informal sin presentación personal alguna.

PROCESO: Ordinario laboral.

DEMANDANTE: Luis Enrique Angulo Aguilar.

DEMANDADO: ESE Hospital Hernando Quintero Blanco.

RADICADO: 20 178 31 05 001 2014 00204 01.

No desconoce esta Sala que, en virtud del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, los poderes también pueden conferirse por mensajes de datos, caso en el cual se presumen auténticos y no requieren ni firma ni presentación personal. Sin embargo, en estos no se hace referencia a que se hayan conferido a través del aludido medio –mensaje de datos– ni tampoco se allegaron las evidencias que así lo acrediten.

En ese sentido, no es dable para esta judicatura hacer conjeturas respecto al modo en cómo se confirieron dichos mandatos, razón por la que, al no encontrarse acreditado que los poderes se hubiesen conferido por mensaje de datos, se debe seguir lo dispuesto por el C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentado por el doctor Alcides Eduardo Manjarres Campo, como apoderado judicial del demandante Luis Enrique Angulo, por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería para actuar en el presente proceso al doctor Enrique Eduardo Manjarres Campo, portador de la T.P. No. 335.154 del C.S. de la J., conforme las razones expuestas en este proveído.

PROCESO: Ordinario laboral.

DEMANDANTE: Luis Enrique Angulo Aguilar.

DEMANDADO: ESE Hospital Hernando Quintero Blanco.

RADICADO: 20 178 31 05 001 2014 00204 01.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería para actuar en el presente proceso a la doctora Dra. Tomasa Paulina Mendoza Mielles, portadora de la T.P. No. 118.518 del C.S. de la J., conforme las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Yuli Mabel Sánchez Quintero
Magistrada